



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan del Cesar – La Guajira, Catorce (14) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto que admite la demanda, se encontró error en el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la medida. Sirvase proveer.

ERICA LORENA PORTELA GONZALEZ

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

San Juan del Cesar - La Guajira, Catorce (14) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**
RADICADO: **44650408900320230000500**
DEMANDANTE: **ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADOS: **JOSE OCTAVIO CALDERON CARRILLO Y OTROS**

Constatado el informe secretarial que antecede se encontró que, por error al escribir el número de folio de matrícula inmobiliaria, se indicó el numero 214-18059, siendo el correcto **214-3233** y por ser legalmente procedente la corrección de toda providencia, de conformidad con el artículo 286 del CGP el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la corrección del número de folio de matrícula inmobiliaria escrito en el auto de fecha de 29 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual corresponderá para todos los efectos al siguiente: **214-3233.**

SEGUNDO: En lo sucesivo y para todos los efectos, salvo el folio de la matrícula inmobiliaria, el texto de la providencia que nos ocupa quedará igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
JUEZ**



San Juan del Cesar - La Guajira, Catorce (14) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 44650408900320230004200
DEMANDANTE: PIEDAD SIERRA
DEMANDADO: L Y M ASEGURAMOS – POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, presentado por la señora **PIEDAD SIERRA**, a través de apoderada judicial, contra la entidad **L Y M ASEGURAMOS Y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA COMPETENCIA

Para dirimir este punto, debe tener en cuenta el Despacho que, en este caso, las demandadas son una presunta entidad de derecho privado (pues no fue allegado certificado de existencia y representación de ésta) y una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que, en primer lugar, analizaremos la competencia respecto de esta última.

En ese orden de ideas, atendiendo los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos **EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA**, se encuentra que, conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibidem.



CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se tiene que es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al **JUEZ DE SU DOMICILIO**, que para el caso concreto, corresponde al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ**, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio. Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

Conforme a lo antes expuesto, en el presente caso la demandante solicita que se ordene a **LM ASEGURAMOS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en su calidad de compañías aseguradoras, al pago de renta hospitalaria de la beneficiaria del seguro de vida correspondiente al periodo 15 de octubre de 2021 a diciembre de 2021; es decir, que se emitan declaraciones contra la entidad pública demandada, lo que sin duda debe ser conocido de manera privativa por el Juez del domicilio de la respectiva entidad, obedeciendo el carácter subjetivo de ésta, fuero que prevalece en virtud de lo establecido en el numeral 10 del art. 28 citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido mediante apoderada judicial de la señora **PIEDAD SIERRA** contra **L Y M ASEGURAMOS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES -REPARTO-** de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, catorce (14) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO: **DESPACHO COMISORIO N° 003 DE 2023.**
PROCEDENTE: **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
TIPO DE PROCESO: **VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **VICTOR MANUEL MOLINA BRITO, NANCY MOLINA BRITO, DOLORES MARIA MOLINA BRITO, DENIS DE LA CRUZ MOLINA BRITO, JEIMER JESÚS MOLINA BRITO, JOSÉ AMIRO MOLINA BRITO ÁLVARO, FRANCISCO MOLINA BRITO**

Revisado el despacho comisario N° 002, proveniente del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en el proceso **VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** contra **VICTOR MANUEL MOLINA BRITO NANCY MOLINA BRITO, DOLORES MARIA MOLINA BRITO, DENIS DE LA CRUZ MOLINA BRITO, JEIMER JESÚS MOLINA BRITO, JOSÉ AMIRO MOLINA BRITO ÁLVARO, FRANCISCO MOLINA BRITO**, mediante el cual la suscrita es comisionada para la práctica de la diligencia de inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, con el fin que se identifique el inmueble con **FMI 214-8991** objeto de servidumbre y haga un examen y reconocimiento de la zona sobre la que recaería el gravamen ubicado en la vereda **LOS TUNALES**, Predio denominado **EL TOCO** jurisdicción del Municipio de **SAN JUAN DEL CESAR** departamento de la **GUAJIRA**, este despacho procede a **AUXILIAR** la comisión conferida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

Para tal efecto, **SEÑÁLESE** como fecha para la práctica de la inspección judicial el día siete (7) de septiembre a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez